



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

J. Pilar Díaz Ugás
 Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°117-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTO, el Informe N° 092-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 04 de junio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 023-2012-INPE/SG, de fecha 23 de marzo de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA** quien estando laborando en el área de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana de la Oficina Regional Norte Chiclayo, habría incurrido en falta disciplinaria por ausencias injustificadas a su centro de labores;

Que, según se desprende del Informe N° 437-2011-INPE/09.01-ERyD, de fecha 19 de diciembre de 2011, la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, cumpliendo funciones de seguridad en el horario de 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana de la Oficina Regional Norte Chiclayo, habría incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2011, los días: del 03 al 30 de setiembre (28); y, del 01 al 09 de octubre (09), acumulando treinta y siete (37) días de inasistencias, por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, en relación al cargo imputado, la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, ha señalado en su descargo escrito, como en su informe oral, que coordinó con anticipación con la señora María Esther Flores de Caballero, Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana a efecto que le otorgue sus vacaciones adelantadas correspondientes al 2012 por motivos de salud para lo cual le presentó documentos sustentatorios de su tratamiento médico. Asimismo, la servidora señala que el 01 de setiembre de 2011 fue atendida médicamente en el Policlínico José Leonardo Ortiz fecha en que le prescribieron descanso médico, por lo que coordinó nuevamente con la Directora del penal para que remita desde Chiclayo su solicitud y se tengan en cuenta sus vacaciones desde el 02 de setiembre al 01 de octubre de 2011, adjuntando al respecto una declaración jurada a nombre Carmen Zúñiga Sipión mediante el cual declara haberse apersonado el día 03 de setiembre de 2011 al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana a fin de recoger la papeleta de vacaciones de la procesada, donde fue atendida por la señora María Esther Flores de Caballero, Directora del establecimiento penitenciario quien le indicó que regrese al día siguiente pues no estaba presente la Jefa de Personal. Asimismo, señala la procesada que ha solicitado su rotación laboral del penal de Sullana a la sede regional por motivos de salud a fin de llevar adelante su tratamiento especializado. También indica que estuvo segura y confiada en



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

que sus vacaciones habían sido aceptadas por la Dirección del Penal de Sullana, las mismas que concluían el 01 de octubre de 2011, sin embargo, como aún se encontraba convaleciente por el tratamiento médico recibido se le prescribió descanso médico del 05 al 09 de octubre de 2011 mediante Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-248-00001280-1, cuya copia y solicitud adjunta. Asimismo, la procesada ha anexado los siguientes documentos: Ecografía TV Doppler Color de fecha 19 de octubre de 2010 suscrito por el Gineco Obstetra Carlos Rivas Miñano con la sugerencia de "Tratamiento Médico"; copia del Informe Médico de fecha 23 de mayo de 2011 suscrito por el Dr. Gustavo Ganoza Tresierra, Director del Policlínico Manuel Manrique Nevado RAL de EsSalud mediante el cual se informa que presenta diagnóstico de Hemorragia Uterina Disfuncional encontrándose en estudio, diagnóstico y tratamiento; copia del Informe Médico suscrito por el Dr. Lorenzo Javier Gutiérrez Llanos, Jefe Médico Quirúrgico, mediante el cual informa que la señora Lidia Zoraida Manosalva Baca asiste de manera regular al establecimiento de EsSalud desde el 12 de agosto de 2010 por diversas patologías, siendo la última el 01 de setiembre de 2011; copias diversas de pedidos de análisis de laboratorio del Hospital de EsSalud de la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque, de fechas 09 y 10 de setiembre de 2011; copias de los Partes Diarios N° 74, 75, 76 y 77, correspondientes a los servicios del 03, 06, 09 y 12 de setiembre de 2011 y sus respectivos anexos; Solicitud de fecha 02 de setiembre de 2011 mediante el cual solicita vacaciones por estado de salud, la misma que cuenta con el visto bueno de su jefa inmediata; y, copia de la solicitud de fecha 06 de octubre de 2011 dirigida a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos justificando sus inasistencias del 05 al 09 de octubre de 2011. Finalmente, la procesada solicitó ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos de defensa esgrimidos por la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, tanto en su descargo escrito como en su informe oral, ha quedado demostrado que mediante Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° 248-00001280-1, expedido por EsSalud, se le prescribió descanso médico del 05 al 09 de octubre de 2011, tal como se corrobora con la copia de su solicitud anexada a su descargo escrito, la misma que fue presentada a su centro laboral el 07 de octubre de 2011. Asimismo, a fin de justificar las inasistencias a su centro de labores, la procesada, ha presentado una solicitud de vacaciones de fecha 02 de setiembre de 2011 con el visto bueno de la Alcaldesa de su grupo de servicio, más no cuenta con el sello de recepción como prueba de haber tramitado su petición de vacaciones, en consecuencia, este documento carece de validez para justificar sus inasistencias del 02 de setiembre al 01 de octubre de 2011. Por otro lado, si bien ha demostrado haber estado delicada de salud, ha sido sometida a diversos exámenes médicos, desde el mes de octubre de 2009, tal como se corrobora con la Ecografía TV Doppler Color de fecha 19 de octubre de 2010 suscrita por el Gineco Obstetra Carlos Rivas Miñano con la sugerencia de "Tratamiento Médico", situación que se prolonga durante los siguientes meses conforme se desprende de las diferentes copias de exámenes e informes médicos que obran en autos, hasta aproximadamente mediados del mes de setiembre de 2011, según Reporte de Cita signado con el Acto Médico N° 7630053 mediante el cual se le otorgó cita para el 04 de enero de 2012; también es evidente que esta circunstancia no justifica sus inasistencias a su centro laboral, más sí atenuaría su responsabilidad en razón a que fue su salud el motivo primordial por el cual dejó de asistir a sus servicios de seguridad. De igual modo, si bien la procesada ha presentado la Declaración Jurada de Carmen Zúñiga Sipión, de fecha 12 de abril de 2012, mediante la cual declara bajo juramento que el 03 de setiembre de 2011 conversó con la señora María Esther Flores de Caballero, Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana, manifestándole ésta que regrese al día siguiente para recoger la papeleta de vacaciones de la procesada, sin embargo, dicha declaración no puede ser tomada en cuenta a fin de demostrar que tramitó sus vacaciones conforme al numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Control de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 117-2012-INPE/P-CNP

Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008, en razón a que dicha declaración jurada representa una testificación unilateral, no existiendo mayores elementos de prueba que corroboren dicha versión; por consiguiente, tampoco es suficiente para enervar las imputaciones efectuadas en su contra. En relación a las copias de los Partes Diarios N° 74, 75, 76 y 77 correspondientes a los servicios del 03, 06, 09 y 12 de setiembre de 2011 y sus respectivos anexos presentados por la procesada como parte de sus alegatos, éstos contienen contradicciones en el reporte consignado, como es el caso del reporte correspondiente al servicio del 06 al 07 de setiembre de 2011, donde la servidora fue considerada en calidad de "vacaciones" en el Anexo 01, sin embargo, en el Anexo 08 fue considerada como "Falto". En este sentido, la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA** no ha logrado desvirtuar sus inasistencias del 03 al 30 de setiembre y del 01 al 04 de octubre de 2011, por lo que ha incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores por más de tres días consecutivos en un período de treinta días calendario;

Que, ahora bien, las inasistencias injustificadas cometidas por la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA** han ocasionado un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en el que venía laborando, por cuanto la seguridad del mismo debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, volviendo al recinto vulnerable para perpetrar actos que atenten contra la seguridad del mismo como fugas, toma de rehenes, rescate de internas y otros, justamente por el reducido personal que se encontraba de servicio;

Que, debe tenerse presente que se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, está laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso; asimismo, el inciso a) del numeral 24.1 del artículo 24° del acotado Reglamento, establece que "el personal que labore en el horario de 24 X 48 horas, cuando goce de descanso médico el día de su servicio, deberá incorporarse inmediatamente culminada la incapacidad temporal para el



17 AGO. 2012

trabajo según prescripción médica, con la finalidad que el jefe de control de personal o quien haga sus funciones le asigne labores en horario administrativo, hasta completar los días dejados de laborar; en caso contrario de que el servidor no se incorpore, se considerará faltos los días no justificados"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicio, está laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, por lo expuesto, se colige que la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA** inobservó lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008; e incumplió el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 2149-2011-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 07 de noviembre de 2011, que la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA** fue sancionada con llamada de atención de acuerdo a la RD N° 154-97-INPE-DRN-CH; y con amonestación escrita de acuerdo a la RD N° 1024-2003-INPE/OGA-ORH, lo que deberá ser tomando en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

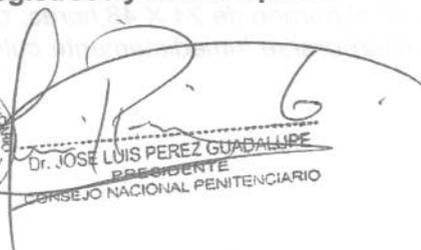
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, Agente Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

